



DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 080

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	SANDRA MARYURI JIMÉNEZ CORREA	MAURO ANTONIO VARGAS MARÍN	11/07/2023	76-113-40-89-001-2010-00152-00
2	EJECUTIVO ALIMENTOS	ALMA ELIRIA MORALES DÍAZ	EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ	11/07/2023	76-113-40-89-001-2013-00051-00
3	EJECUTIVO	TULUÁ MOTOS S.A.	DAVIDSON CANTOR HENAO	11/07/2023	76-113-40-89-001-2017-00288-00
4	EJECUTIVO	EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO	WILSON FABIO OSPINA ORTEGA	11/07/2023	76-113-40-89-001-2019-00462-00
5	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADA EN RECONVENCIÓN	HAROLD RENGIFO VICTORIA	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.	11/07/2023	76-834-40-03-004-2020-00035-00
6	EJECUTIVA SINGULAR	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JULIÁN ANDRÉS CAICEDO BELLAIZA	11/07/2023	76-834-40-03-004-2021-00415-00
7	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL (ACUMULADO)	JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO	JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO	11/07/2023	76-834-40-03-004-2022-00918-00
8	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	11/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00453-00



9	EJECUTIVO	CREDIVALORES – CREDISERVISIOS S.A.	*****	11/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00625-00
10	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	*****	11/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00652-00
11	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	*****	11/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00669-00

Firmado Por:


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se anexa para su conocimiento sabana de títulos judiciales aquí descontados, emanada del Banco Agrario sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 569

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SANDRA MARYURI JIMÉNEZ CORREA**
DEMANDADO: **MAURO ANTONIO VARGAS MARÍN**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2010-00152-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado al presente asunto, procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial efectuada por la señora **SANDRA MARYURI JIMÉNEZ CORREA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera, que la señora **SANDRA MARYURI JIMÉNEZ CORREA**, requiere la entrega de los títulos judiciales que reposan en este proceso, dicha solicitud se negara hasta tanto no se actualice la liquidación del crédito; toda vez, que se observa que el valor consignado supera el valor APROBADO, en la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, que fuere aprobada el 20 de febrero de 2023; De tal forma, que se torna improcedente acceder a la solicitud presentada por la parte



demandante, por no cumplirse las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante, tendiente a que se autorice el pago de títulos de depósitos judiciales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INSTAR a las partes a presentar la liquidación actualizada del crédito, a fin de determinar si es posible terminar el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f110c594dda71ed3d3ef692b7bac742609bd52401e049d80f73edfe5c9f89**

Documento generado en 11/07/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue allegada una solicitud de terminación del proceso por la apoderada judicial del señor EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ, quien funge como demandado en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 560

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALMA ELIRIA MORALES DÍAZ**
DEMANDADO: **EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2013-00051-00**

OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizando el memorial allegado, se procederá a estudiar si es procedente acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago total.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, estudiada la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandado donde pretende la terminación del proceso; este despacho encuentra que la misma no cumple con los requisitos contemplados en la norma para proceder con la terminación por pago. Se debe recordar que, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa claramente: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.



En el presente caso, es relevante señalar que **la liquidación realizada por este despacho mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0496 del 05 de octubre de 2020 quedó en firme**, pues no se presentaron recursos u oposiciones contra dicha providencia, circunstancia que indica que las partes quedaron conformes con la liquidación realizada por el juzgado en ese momento. Por lo tanto, no es válido argumentar ahora, como lo hace la apoderada, que el demandado ha cumplido con el pago total de la obligación basándose únicamente en el pago de las tres cuotas adeudadas. No se puede pretender que el mero pago de esas tres cuotas antiguas sea suficiente para eximir al demandado de su obligación de continuar realizando los pagos correspondientes; teniendo en cuenta que las obligaciones por alimentos son de tracto sucesivo, es decir, la obligación del demandado de aportar las sumas de dinero correspondientes se ha venido consumando a lo largo de todos los años en los que se ha llevado a cabo el proceso. Por lo tanto, no se ha realizado un pago total de la obligación hasta el momento actual.

Para clarificar lo dicho hasta el momento, es pertinente examinar detenidamente la liquidación de la obligación del ejecutado correspondiente al año 2020, la cual fue realizada por este despacho judicial mediante el Auto Civil No. 0496.

Total liquidación del crédito al 30/09/2020	\$ 62.145.098,68
Abonos registrados a la fecha	\$35.263.984,00
TOTAL CRÉDITO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	\$26.881.114,68

Según lo anterior, el señor Excelino Rodríguez debía, para septiembre del año 2020, la suma de **\$26.881.114,68**. Ahora, verificada la sabana que arroja el banco con la totalidad de títulos que se le han descontado a fecha, teniendo como resultado un total de abonos registrados hasta la fecha actual de **\$46.279.907,00**. Lo que significa que después de la última liquidación aprobada se han descontado otros **\$11.015.923**. Esta cifra demuestra de manera clara que el demandado, no ha efectuado el pago total de la deuda, como se evidencia de forma simple a continuación.



Total liquidación del crédito al 30/09/2020	\$ 62.145.098,68
Títulos descontados a fecha de Junio del 2023	\$46.279.907,00.
ESTIMACIÓN DE LA DEUDA	\$15.865.191,68.

Es importante tener en cuenta que el cálculo anterior, que resulta en una mera estimación de la deuda pendiente por un saldo de \$15.865.191,68, se obtiene mediante la resta de la totalidad de títulos descontados para el mes de junio de 2023 menos la liquidación total de la deuda que fue realizada en la fecha de 30/09/2020. Esta estimación **NO** incluye las cuotas de alimentos generadas desde septiembre del año 2020 en adelante, ni sus intereses, pues la carga de actualizar la liquidación es de las partes, conforme el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto, resulta evidente que el señor Excelino Rodríguez no ha cumplido con el pago total de su obligación, lo cual refuerza la improcedencia de la solicitud de terminación del proceso presentada por su apoderada judicial.

Respecto a las alegaciones de la apoderada del demandado sobre las supuestas irregularidades en las liquidaciones realizadas por la señora Alma Eliria Morales Díaz, no es esta la oportunidad para poner de presente dichos razonamientos, recuérdese que el proceso se desarrolla por etapas, así lo ha dejado claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2206 del 04 abril 2017: *“La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”*

Resulta improcedente que, después de casi diez años presente dichas alegaciones, habiendo tenido oportunidades procesales para manifestar su inconformidad, teniendo en cuenta que tampoco puso oposición alguna sobre la liquidación realizada en 2020 pues, la profesional en derecho no presentó ningún tipo de recurso en contra como se



dijo anteriormente.

Por otra parte, en la solicitud de terminación, se repiten argumentos que ya fueron resueltos en el Auto Civil 0496 de 2020, como la falta de constancia de que el acta de conciliación presta "mérito ejecutivo" y la supuesta falta de información suministrada al demandado. Se le indica a la apoderada que consulte el expediente digital y el archivo numerado 006, donde se explicaron las razones por las cuales estos argumentos no son pertinentes.

Finalmente, el juzgado no desconoce que recientemente exoneró al señor Excelino Rodríguez del pago de alimentos para su hijo Daiver Alejandro Rodríguez sin que ello signifique la terminación del presente proceso pues aún se están causando descuentos a favor de su segunda hija Yaidy Alejandra Rodríguez, pues eso solo significa que las cuotas alimentarias a partir de noviembre de 2022 se cobrarán únicamente respecto de YAILY ALEJANDRA, pero no de DAIVER ALEJANDRO, pues los alimentos causados en favor de este último hasta octubre de 2022 deben pagarse . En relación al argumento planteado por la apoderada del demandado sobre el excesivo descuento realizado por la pagaduría de la empresa donde trabaja el señor Excelino Rodríguez, es preciso subrayar que el embargo y retención del salario fue debidamente decretado en un porcentaje específico del 40%, tal como quedó establecido en el auto Interlocutorio Civil No. 0248 del 2020 emitido por este despacho judicial.

Si la apoderada considera que se están llevando a cabo descuentos adicionales que exceden el porcentaje establecido, es responsabilidad suya tomar las medidas correspondientes para abordar esta situación directamente con la empresa pagadora, previa acreditación a este juzgado. Finalmente no está demás anotar que las obligaciones alimentarias son de tracto sucesivo y visualizados los descuentos que se le hacen al demandado, en algunos meses no cubre la cuota alimentaria y por ende, haciendo un mero símil o comparativo, hay mensualidades donde no alcanza ni siquiera a cubrir el mes y, se itera, el valor de la cuota sólo empezará a tener una reducción del 50% a partir de noviembre de 2022, pero antes hay una cantidad significativa de alimentos por pagar, contenidos en una obligación que, al menos vía judicial, no se puede rebatir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande –



Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269fdde0ac5545076996483bd126076fe7c314be75e0f157b7c05b27b240877**

Documento generado en 11/07/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta del pagador PROYECTOS ALIADOS TÉCNICOS ESTRATÉGICOS S.A.S., referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, decretado en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 565

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **TULUÁ MOTOS S.A.**

DEMANDADO: **DAVIDSON CANTOR HENAO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00288-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada a través de correo electrónico, por parte del pagador PROYECTOS ALIADOS TÉCNICOS ESTRATÉGICOS S.A.S, referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengados o por devengar del demandado DAVIDSON CANTOR HENAO, decretado mediante Auto No. 506 del 20 de junio de 2023, y comunicado mediante oficio civil N° 0263 del 27 de junio de 2023; corresponde ponerla en conocimiento de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por PROYECTOS ALIADOS TÉCNICOS ESTRATÉGICOS S.A.S, referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengados o por devengar, decretado mediante Auto No. 506 del 20 de junio de 2023, y comunicado mediante oficio civil N° 0263 del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed384757921d22e9918a356f2255f0fb3c182fecb1237c3620e9201dcb6a928**

Documento generado en 11/07/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se anexa para su conocimiento sabana de títulos judiciales aquí descontados, emanada del Banco Agrario sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 570

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO**
DEMANDADO: **WILSON FABIO OSPINA ORTEGA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00462-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado al presente asunto, procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial efectuada por la señora **EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera, que la señora **EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO**, requiere la entrega de los títulos judiciales que reposan en este proceso, dicha solicitud se negara hasta tanto no se actualice la liquidación del crédito; toda vez, que se observa que el valor consignado supera el valor APROBADO, en la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, que fuere aprobada el 09 de septiembre de 2021; De tal forma, que se torna improcedente acceder a la solicitud presentada por la



parte demandante, por no cumplirse las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante, tendiente a que se autorice el pago de títulos de depósitos judiciales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INSTAR a las partes a presentar la liquidación actualizada del crédito, a fin de determinar si es posible terminar el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308a0e6b30b89536c227606e44c76145618a5a0a2ec05e4c4f8c97598ccaad0a

Documento generado en 11/07/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que, se encuentra vencido el término concedido en el Auto Civil No. 523 del 27 de junio de 2023 donde se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada mediante su apoderada judicial, traslado que se surtió en silencio. sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 568

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO PRESENTADA (EN
RECONVENCIÓN)**

DEMANDANTE: **HAROLD RENGIFO VICTORIA**

DEMANDADO: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00035-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que, en efecto, se encuentra fenecido el término de traslado y estudiadas las pruebas del caso conforme al artículo 134 inciso 4º del Código General del Proceso; procederá este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante en reconvención.

LA NULIDAD PLANTEADA

La nulidad solicitada por la apoderada del demandado se fundamenta en el numeral sexto del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que se ha omitido la oportunidad de alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado.



Según la togada, el juzgado no realizó en debida forma publicación del Auto Civil No. 309 del 17 de abril de 2023 en el estado No. 049 del 18 de abril del mismo año, lo cual le impidió subsanar la demanda presentada como reconvención.

Como consecuencia de esta supuesta omisión este juzgado, luego, emitió el Auto Civil No. 357 del 02 de mayo de 2023, que ordenó el rechazo y consecuente archivo de la misma.

CONSIDERACIONES

Estudiosos del instituto de las nulidades procesales la definen como: *la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*¹

Dentro de los principios que orientan el instituto de las nulidades procesales encontramos, entre otros, el de taxatividad, según el cual: *no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al llamado antiprocesalismo del que se abuso en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de la preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.*

Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes y, lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso.

*Sobra decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna en su oportunidad por medio de los recursos que el Código General del Proceso establece, según lo manda el parágrafo del artículo 133, in fine.*²

Así, emerge diáfano como el legislador estableció de manera clara y explícita las causales de nulidad en el Código General del Proceso, con el objetivo de garantizar

¹ Palabras del profesor Lino Enrique Palacios, citado por Canosa Torrado Fernando, Las Nulidades En El Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 3.

² Canosa Torrado, Fernando, Las Nulidades En El Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 16.

todas las prerrogativas en las actuaciones judiciales, sin que las irregularidades no previstas por aquel, tenga la valía suficiente para anular la actuación.

Aunque no se debate la intención de la solicitante por encuadrar la solicitud de nulidad en una causal prevista por el legislador, temprano salta a la vista que el supuesto basal para su prosperidad está lejos de ajustarse a los requerimientos del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El numeral sexto del artículo 133 ibídem, establece que la nulidad procede cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado. Estas causales se refieren a situaciones específicas relacionadas con los momentos procesales en los que se brinda a las partes la oportunidad de presentar sus argumentos finales, sustentar un recurso, como en el caso de una apelación o pronunciarse sobre la impugnación presentada por la contraparte. Sin embargo, en el asunto de marras, la supuesta falta de publicación, en el estado, del auto que inadmitió la demanda de reconvención, ninguna relación guarda con esta causal de invalidez.

Aunque lo anterior, sería suficiente para desechar, en esta providencia, la inexistente nulidad que se ha puesto sobre el tamiz, es fundamental resaltar que ninguna irregularidad ha existido en el presente asunto, menos con la suficiente trascendencia como para general la invalidez del mismo.

En primer término consultados los mismos anexos que el extremo solicitante aporta con la solicitud de nulidad, se extrae que en el estado No. 049 del 18 de abril del 2023, se plasmó dos veces el presente asunto, pues una providencia se emitió en el cuaderno principal y otra en contentivo de la reconvención, como se observa a continuación:

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	REIVINDICATORIO (CUADERNO PRINCIPAL)	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.	HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVARO OCORÓ GONZÁLEZ	17/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
2	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	HAROLD RENGIFO VICTORIA	*****	17/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00

Adicionalmente, es importante recalcar que este despacho ha sido enfático en comunicar a todas las partes del proceso su responsabilidad de mantenerse atentas al expediente digital del caso. Por ejemplo, en este asunto la solicitante, en el mes de febrero de 2023 (es decir antes la publicación de la providencia objeto de reproche) solicitó el enlace del expediente electrónico, el cual el mismo día se le proporcionó, como se puede evidenciar

Solicitud respetuosa de Link y Memorial para el despacho, adjunto EMPS.

CT

Constanza Lopez Trejos <constanzalopez2010@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande
CC: haroldrengifo.victoria@hotmail.com; alocgo@hotmail.com; fincalaorilla2019@gmail.com y 2 más

Lun 20/02/2023 10:56 AM

ESCRITO AL JUZGADO PROM...
4 MB

Doctor

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle

E.S.D.

Proceso: Reivindicatorio

Radicado: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Demandante: La otrora B-Grand Ltda., hoy día Cultivos Productivos S.A.S.

Demandados: Harold Rengifo Victoria y otros.

Asunto: Comedidamente solicito nuevamente el link para poder revisar los autos del presente proceso reivindicatorio toda ves que el suministrado por el despacho se eliminó del correo, permite su visualización por pocos días.

De igual forma reenvió documento dirigido al despacho por el señor Harold Rengifo Victoria y elementos materiales probatorios para su conocimiento y fin pertinente para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, si el despacho así lo estima pertinente en aras a establecer la verdad.

Recibo notificaciones al correo electrónico, constanzalopez2010@hotmail.com

Por favor acusar recibido, gracias.

Cordialmente,

Constanza Lopez Trejos
C.C. 29.940.548 de Vijes Valle
T.P. 101.899 del CSJ.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande

Para: Constanzalopez2010

Lun 20/02/2023 1:24 PM

Cordial saludo,

Por medio del presente se procede a enviar nuevamente el link de acceso al expediente: [76113408900120200003500CultivosProductivosVsHaroldRengifoOtro-](#)

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Lun 20/02/2023 1:24 PM

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Constanzalopez2010](#)

Asunto: RE: Solicitud respetuosa de Link y Memorial para el despacho, adjunto EMPS.

Como si lo anterior fuera poco, en la misma publicación del estado se señala a los interesados que las providencias, incluida las que tienen reserva, se encuentran dentro del expediente electrónico, como puede verse:



IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.

Así las cosas, no cabe duda que la procuradora judicial del demandante en reconvención estaba llamada a conocer, en todo momento, de las actuaciones que se surtían en este asunto. Si bien es cierto, posteriormente actualizó su correo electrónico, esta solicitud fue remitida el 18 de mayo de 2023, mucho después de que se hubieran llevado a cabo las actuaciones relacionadas con la inadmisión de la demanda de reconvención y su posterior rechazo.

No desconoce esta célula judicial, como lo ha sostenido el máximo órgano de esta jurisdicción que *Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción*³.

Sin embargo, como ya se anotó, aquí se encuentra trabada la litis y la fijación en estado resultaba suficiente para que el extremo interesado mostrara interés por conocer de qué se trataba. Sumado a ello tenía acceso al expediente electrónico para consultar, en tiempo real, sus actualizaciones.

Sería ingenuo desconocer que a través de una nulidad inexistente se busca revivir un término que feneció en silencio, es decir el término para subsanar la demanda de reconvención. Al respecto destaca el primer inciso del Artículo 117 del Código General del Proceso: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*.

Como la oportunidad para subsanar venció en silencio, no es posible retrotraer la actuación puesto que como el proceso se desarrolla por etapas lógicamente ordenadas, cumplida una, es imposible volver sobre un punto que, con anuencia de las partes, cobró firmeza. Así lo

³ Corte Suprema de Justicia, STP 12190 - 2019



ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”-* (CSJ AC2206, 4 abril 2017, Rad. N°. 2017-00264, AC6255-2017, 22 Septiembre 2017, Rad. N°. 2017-02286-00; reiterados en AC4098, 25 Septiembre 2018, Rad. N° 2018-02131-00 y AC1388, 23 Abril 2019, Rad. N° 2019-00483-00).

Finalmente, aun asumiendo, en gracia de discusión y por mero prurito académico, que el juzgado se equivocó, pues en el estado, además de la mención del proceso, debió subirse la providencia objeto de cuestionamiento, se destaca de cara al principio de transcendencia que ninguna injerencia de cara a una posible nulidad tendría ello. Es que como sostiene el profesor Canosa Torrado *sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (CGP, 136, num. 4°), *no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, **vale decir, no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante.*** No obstante, carece de interés para invocar la nulidad quien dio lugar al hecho defectuoso; quien tuvo oportunidad de alegar el hecho como excepción previa y no lo hizo, conforme el artículo 102 ibidem; la nulidad por indebida notificación o emplazamiento sólo puede alegarla la persona afectada, y, por último, conforme al numeral 1° del artículo 136, **las nulidades no puede alegarlas quien haya actuado en el proceso sin invocarlas como primer acto procesal, pues se considerará saneada de tal modo que si con Posterioridad la alega, el juez debe rechazarla de plano**⁴.

Tan claro está que el acto cumplió su finalidad y que la apoderada conocía de las providencias aquí emitidas, que pudo presentar la solicitud de nulidad con el material que ya tenía a su disposición, pues aunque el 18 de mayo de 2023 se actualizó por la

4 Canosa Torrado, ib, p, 14.



representante del demandante en reconvención su dirección electrónica **(después de su inadmisión y su rechazo de la misma)**, el enlace del expediente electrónico aun no se ha remitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial del señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, por las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remitir el enlace del expediente al correo constanza.lt71@gmail.com el cual se aportó por la apoderada del solicitante, el 18 de mayo de 2023

TERCERO: En firme este auto regrese el proceso a despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744ca0bc54d8a636d882b933ec70ceb5d245c237791460aacd0a7a1d27dda5d**

Documento generado en 11/07/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial allegado por el Inspector de Policía Municipal, informando que fue realizada la diligencia de secuestro, sin que a la fecha se haya aportado el acta de diligencia de la misma. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL Nº 562

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADA: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO BELLAIZA
RADICACIÓN INTERNA: 76-113-40-89-001-2021-0415-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el correo allegado por el Inspector de Policía Municipal, informando que fue realizada la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 384-135987 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, propiedad del demandado, señor **JULIÁN ANDRÉS CAICEDO BELLAIZA.**

Diligencia que fue comisionada y desarrollada por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE**, omitiéndose por parte de dicha entidad aportar el ACTA DE DILIGENCIA de secuestro del bien inmueble perseguido en las presentes diligencias, siendo allegado correo y audios que no cumplen con los requisitos mínimos que debe contener un acta; razón por la cual, esta judicatura requerirá a la citada entidad para que sirva aportar el ACTA DE DILIGENCIA solicitada.

Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107 del Código general del proceso que preceptúa “...1. *Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la*



respectiva actuación...” Así mismo el numeral 6 inciso 1 del mismo artículo establece “Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia...” inciso 3 “...El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron”.

En conclusión, el comisionado deberá levantar un acta en la conste, al menos, lugar de inicio de la diligencia, fecha y hora de iniciación y de cierre, ubicación del inmueble, personas que participaron de la diligencia, si se presentó -o no- oposición a la misma y si se sufragaron en el acto los honorarios del secuestro -o no-. Es decir, no se solicita una transcripción del acontecer, menos un acta que detalle el bien secuestrado, pero si un documento que otorgue fe de aquello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE**, para que se sirva en el término de cinco (05) días, remitir a este Despacho el ACTA DE DILIGENCIA de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 384-135987, diligencia por ustedes desarrollada en el trámite del presente Despacho Comisorio. **Ofíciase.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d5540a7a4ce2ae3575457657954ac3b5825687552224d46c361b96fa1b449**

Documento generado en 11/07/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de acumulación de demanda, a efectos de decidir si es procedente librar mandamiento de pago, o en su defecto, corresponde inadmitir o rechazar la misma. Se informa a su vez, que esta fue recibida a través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 20/06/2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 567

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
PARA LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO
DEMANDADO: JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00918-00
(ACUMULADO)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de la solicitud de acumulación de demanda, en favor de **JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO**, y en contra de **JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO**, o en su defecto, determinar si se inadmite o se rechaza la misma.

CONSIDERACIONES

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con el fin de decidir sobre la acumulación de la DEMANDA EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO, al PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el No. 2022-00918, que se tramita en este Juzgado, en donde actúa como



demandante el señor CARLOS ANDRES PUERTA CAMELO en contra del mismo demandado JOSE ARNOL BECERRA y también contra FABIO NELSON BECERRA.

Para resolver, el Despacho debe señalar que los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso, se refiere a la acumulación de demandas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL (...) Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)”.

Con base en la disposición normativa transcrita, y realizando el correspondiente análisis e interpretación de las normas aplicables al caso, junto con las demandas ejecutivas hipotecarias, advierte que se reúnen los requisitos para ello, por lo cual se decretará la acumulación de los procesos y en consecuencia se librará el mandamiento solicitado, atendiendo a que si bien el acreedor hipotecario JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO, se mostró silente frente a la citación de acreedores realizada (Auto 335 del 21 de abril de 2023), presentó su solicitud de acumulación de demanda antes de la fijación de fecha de remate o de la terminación del proceso.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que dentro del proceso ejecutivo principal al que se está acumulando, se encuentra embargado y secuestrado el inmueble de propiedad del demandado y con el producto del remate de los bienes embargados se pagaran los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda Ejecutiva para la efectividad para la garantía real instaurada por JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO contra JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO y a favor del CARLOS ANDRES PUERTA CAMELO.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO**, y en contra de **JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.001.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 30 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios.

CUARTO: NEGAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 384-88882, por las razones vertidas anteriormente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO este auto al demandado, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

SEXTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro



de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUCY ESTHER RESTREPO INFANTE, identificada con C.C. No. 26.648.546 y portadora de la T.P. No. 224.197 del C. S. J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a77fac5681aaad93948823f6d13832e695a3016c7e0dcf7529dfdbc72d30e3**

Documento generado en 11/07/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>